

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 19-dic-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que, como quiera que se encuentra trabada la litis, se hace necesario programar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.



**LUIS ALFREDO FLOR HERRERA**  
Secretario

**Auto Int. N°:** 010  
**Proceso:** Declaración Hija de Crianza  
**Demandante:** Mónica Isabel Angarita Domínguez  
**Demandado:** Klemens Felipe Stechuaner Campo  
**Radicación:** 765203184001-2023-00002-00

### **JUZGADO CUARTO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

#### **I. OBJETO**

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada **Klemens Felipe Stechuaner Campo**, contra el **auto interlocutorio N° 758 del 21 de octubre de 2024**.

#### **II. DEL RECURSO**

El recurrente ataca el numeral 2° del auto de marras, que dispuso "**SEGUNDO: NEGAR** en su integridad los requerimientos contenidos en la solicitud de control de legalidad elevada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva", porque a su juicio considera que el despacho desconoció lo expuesto en su solicitud del 17 de julio de 2023 respecto de la violación del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 93 C.G.P. Igualmente, trajo a colación el artículo 133-8 del C.G.P., sobre causales de nulidad y los artículos 134 y 135 *ibidem* sobre oportunidad y trámite y requisitos para alegarlas.

De otro lado, el profesional del derecho destaca su inconformidad respecto el **numeral tercero del auto 758** que ordenó la inscripción de la demanda en tres folios de matrícula inmobiliaria de bienes de propiedad del demandado **Klemens Stechauner Ocampo** con fundamento en que no se cumplen los requisitos establecidos en el literal **a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.**, porque la demanda no versa sobre la titularidad de dichos bienes inmuebles de propiedad de Klemens sino sobre la declaración de que la demandante Mónica Isabel Angarita Domínguez es o no hija de crianza del difunto Roman Stechauner Rohringer.

Además, porque tampoco se cumplen los requisitos del **literal c del mismo numeral 1 del mismo artículo 590 del C.G.P.**, porque si bien el Juez puede adoptar cualquier medida razonable para la protección del derecho en litigio, es claro que el objeto del litigio no es la titularidad jurídica de los bienes de propiedad de Klemens Felipe, sino el reconocimiento como hija de Klemens, pues, sobre dichos bienes ella solo tiene mera expectativa y solo en caso que en este proceso se le reconozca como hija de crianza del Señor Roman Stechauner ella tendría derecho de iniciar las acciones legales tendientes a que se modifique la sucesión del difunto Roman Stechauner, que se tramitó en el Juzgado

segundo promiscuo de familia de Palmira y cuenta con sentencia ejecutoriada, proceso al que nunca compareció la demandante Mónica Isabel Angarita.

Pidió revocar el auto interlocutorio 758 y en su lugar decretar la ilegalidad de la reforma de la demanda por no configurarse los requisitos para tal figura como se manifestó en la solicitud del 17 de julio de 2024 y revocar las medidas cautelares decretadas.

Del recurso interpuesto, se acreditó por parte del apoderado recurrente, el envío del archivo al correo electrónico de la apoderada judicial del extremo activo, tal como lo señala el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, quien no hizo pronunciamiento al respecto.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, en primer término, debe decirse en relación con el primer tópico que, el recurrente trae a colación los artículos de la norma adjetiva, en relación con las causales de nulidad, su interposición, requisitos y trámite, con el objeto de reabrir un debate sobre control de legalidad que ya había sido zanjado en el auto que hoy pretende atacar vía recurso de reposición, precisando esta unidad judicial que, a voces del parágrafo del art. 133 del C.G.P., “*Las demás irregularidades del procesos se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece*”; a su turno, el art. 135, inciso final, *ibídem*, señala que: “*No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga después de saneada ...” (subrayas del despacho).*

Bajo ese entendido, desde ya debe decirse al gestor judicial recurrente que, al no haber propuesto los mecanismos de defensa que ofrece el C.G.P., en la oportunidad procesal pertinente, debe tenerse por saneada la nulidad que intenta deprecar vía recurso de reposición, con el cual pretendía revivir términos para alegar un presunta irregularidad que debió proponer en su momento y que, en todo caso, ya había sido resuelta en auto antecedente, por lo que, de conformidad con la norma en cita, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad que fue interpuesta bajo ropaje de recurso de reposición.

Respecto al segundo punto materia de disenso, en cuanto que las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora no son procedentes para este tipo de demandas, por cuanto en este proceso no se persigue la titularidad de los bienes sino el reconocimiento de hija de crianza de la actora, al respecto conviene decir que, el juez está facultado para decretar como medida cautelar en procesos declarativos la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro, de conformidad con el artículo 590-1 del C.G.P., y, en todo caso, señala el literal **c)** de la misma disposición en relación con las medidas cautelares innominadas lo siguiente: “*Cualquiera otra medida que el juez encuentre*

*razonable para la protección del derecho del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".* Dicha norma interpretada sistemáticamente con el **artículo 598-5, literal c)** que trata de las medidas cautelares en procesos de familia refiere que, si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: *"Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso"*.

Teniendo en cuenta que el proceso que aquí se ventila trata de un declarativo de hija de crianza y que el juez está facultado para decretar incluso medidas cautelares innominadas; y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, dado que, según información del apoderado recurrente, existe un proceso de sucesión en curso que se sigue en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Palmira y que cuenta con sentencia ejecutoriada, proceso dentro del cual, contrario a lo dicho por el profesional del derecho, la aquí demandante no podría hacerse parte por no tener de momento la legitimación en la causa por activa, porque precisamente ese es el objeto de controversia en las presentes diligencias, luego entonces, a efectos de evitar una posible enajenación sobre los bienes del causante que vaya en detrimento de los intereses de la demandante **Mónica Isabel Angarita Domínguez**, estima este despacho que la medida cautelar decretada en **auto interlocutorio N° 758 del 21 de octubre de 2024** tiene apariencia de buen derecho y por la necesidad de la misma, dado el litigio que aquí se presenta, se mantendrá incólume el numeral tercero del auto atacado.

En todo caso, se precisa al abogado del extremo pasivo que, como se trata de una medida cautelar relacionada con pretensiones pecuniarias, toda vez que envuelve derechos de contenido patrimonial en caso de que las pretensiones de la actora salgan avantes podrá prestar caución para impedir su práctica o solicitar su levantamiento, de conformidad con el artículo 590-1, inciso final del C.G.P.

Así las cosas, se mantendrán incólumes los numerales 1° y 2° del **auto interlocutorio N° 758 del 21 de octubre de 2024** y como se solicitó en subsidio recurso de apelación, se negará tal pedimento por no encontrarse la providencia enlistada dentro de las causales taxativas del art. 321 del C.G.P.

Finalmente, ante la petición de la renuncia del poder presentada por el abogado René Gil Perdomo (anexo 34) y de reprogramación de audiencia solicitada por el demandado (anexo 36), se accederá a lo pretendido por encontrarse procedente, e instando al extremo pasivo para que otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente en la presente causa antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUMES** los numerales 1° y 2° del **auto interlocutorio No 758 del 21 de octubre de 2024**, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación contra los numerales 1° y 2° del **auto interlocutorio N° 758 del 21 de octubre de 2024**, por no encontrarse la providencia enlistada dentro de las causales taxativas del art. 321 del C.G.P.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado René Gil Perdomo, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO: INSTAR** al extremo pasivo, señor **Klemens Felipe Stechuaner Campo** para que otorgue poder a un profesional del derecho que lo represente en la presente causa antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

3

Firmado Por:  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 004 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da0257fbb573a03c39dc1bb081253cad49948817fe1908ed1a51a7a3d6a374**

Documento generado en 13/01/2025 03:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**